Diario Oficial

L 213

de la Unión Europea



Edición en lengua española Legislación

56° año 8 de agosto de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

*	Reglamento Delegado (UE) nº 759/2013 de la Comisión, de 30 de abril de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 809/2004 en lo que respecta a los requisitos de información aplicables a los valores de deuda canjeables y convertibles (¹)	1
*	Reglamento (UE) nº 760/2013 de la Comisión, de 6 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de atún rojo en el océano Atlántico al este del meridiano 45° O y en el mar Mediterráneo por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal	10
*	Reglamento (UE) nº 761/2013 de la Comisión, de 6 de agosto de 2013, por el que se prohíbe la pesca de lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV y en aguas de la UE de las zonas de gestión de lanzón 1, 2, 3, 4 y 6, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula, por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido	12
*	Reglamento de Ejecución (UE) nº 762/2013 de la Comisión, de 7 de agosto de 2013, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas clorpirifos, clorpirifos-metil, mancoceb, maneb, MCPA, MCPB y metiram (¹)	14
*	Reglamento de Ejecución (UE) nº 763/2013 de la Comisión, de 7 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 637/2009 en lo que respecta a la clasificación de determinadas especies vegetales a efectos de evaluación de la adecuación de las denominaciones de las variedades (¹)	16

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

(1) Texto pertinente a efectos del EEE



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 764/2013 de la Comisión, de 7 de agosto de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	18
DIRECTIVAS	
★ Directiva de Ejecución 2013/45/UE de la Comisión, de 7 de agosto de 2013, por la que se modifican las Directivas 2002/55/CE y 2008/72/CE del Consejo y la Directiva 2009/145/CE de la Comisión por lo que se refiere al nombre botánico del tomate (¹)	20
DECISIONES	
2013/427/UE: ★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 2 de agosto de 2013, relativa a una contribución financiera de la Unión para el plan de vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica en Letonia y Bielorrusia y para la aplicación de medidas de vigilancia en Letonia, Lituania y Bielorrusia en el contexto de las medidas de emergencia tomadas contra la enfermedad [noti-ficada con el número (12013) 4980]	22

Aviso a los lectores — Reglamento (UE) nº 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del Diario Oficial de la Unión Europea (véase página tres de cubierta)

Aviso a los lectores — Forma de citar los actos (véase página tres de cubierta)



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 759/2013 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2013

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 809/2004 en lo que respecta a los requisitos de información aplicables a los valores de deuda canjeables y convertibles

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (1), y, en particular, su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de (1)29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, la incorporación por referencia, la publicación de dichos folletos y la difusión de publicidad (2), establece la información mínima que, respecto de distintas clases de valores, ha de incluirse en los folletos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la referida Directiva.
- El esquema del documento de registro de acciones debe (2) aplicarse a las acciones y otros valores mobiliarios equivalentes, pero también a otros valores que den acceso al capital del emisor mediante conversión o canje, cuando las acciones subyacentes no estén ya admitidas a cotización en un mercado regulado.
- Si el emisor de las acciones subyacentes pertenece al mismo grupo que el emisor de los valores de deuda canjeables o convertibles, pero las acciones subyacentes no están admitidas a cotización en un mercado regulado, los inversores no pueden disponer fácilmente de información sobre el emisor. Por ello, resulta oportuno que el esquema de registro de acciones sea aplicable a dichas acciones subyacentes y se añada a las combinaciones utilizadas para la elaboración del folleto.

- En el supuesto de que los valores con warrants o valores derivados den derecho a adquirir las acciones del emisor o del grupo y dichas acciones no estén admitidas a cotización en un mercado regulado, procede proporcionar a los inversores la información pertinente establecida en el esquema de la nota sobre los valores derivados.
- Si los valores de deuda son canjeables o convertibles en acciones ya admitidas a cotización en un mercado regulado, los accionistas y los inversores en general tienen ya a su disposición información sobre las acciones subyacentes. En consecuencia, se debe aclarar que es suficiente añadir una declaración que indique el tipo de subyacente y el lugar preciso en que puede obtenerse información sobre el subvacente en las combinaciones utilizadas para elaborar la nota sobre los valores del folleto.
- Cuando los valores de deuda sean canjeables o convertibles en acciones que hayan sido o vayan a ser emitidas por el emisor del valor considerado o por una entidad perteneciente a su grupo, y estas acciones subyacentes no estén ya admitidas a cotización en un mercado regulado, resulta oportuno que se facilite asimismo a los inversores una declaración sobre el capital circulante y una declaración sobre la capitalización y el endeudamiento del emisor de las acciones subyacentes. Dichas declaraciones permitirán a los inversores obtener, en la nota sobre los valores, la misma información sobre la capacidad del emisor de las acciones subyacentes para continuar como empresa en funcionamiento y sobre su endeudamiento en comparación con su capitalización que la información de la que podrían disponer si invirtieran en acciones directamente.
- Si las acciones subyacentes han sido emitidas por un tercero y no están admitidas a cotización en un mercado regulado, los inversores no tienen fácil acceso a una descripción de dichas acciones. Resulta, por tanto, oportuno añadir a las combinaciones utilizadas para elaborar la nota sobre los valores del folleto el módulo adicional que describe la acción subyacente.

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

⁽²⁾ DO L 149 de 30.4.2004, p. 1.

- (8) En aras de la seguridad jurídica, es necesario aclarar, en el cuadro que figura en el anexo XVIII del Reglamento (CE) nº 809/2004, cómo deben combinarse los esquemas y módulos al elaborar un folleto, incluso cuando solo se requieran determinados elementos de información de los esquemas y módulos, cuando determinados elementos de información puedan no ser aplicables debido a las combinaciones específicas de esquemas y módulos que se utilicen en casos particulares, y cuando el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado puedan elegir entre diferentes esquemas y módulos en función de determinados umbrales, como la denominación mínima de los valores de deuda, o determinadas condiciones que se establecen en el Reglamento (CE) nº 809/2004.
- (9) El término «bonos» debe sustituirse por el término «valores de deuda» en aras de la coherencia terminológica del Reglamento (CE) nº 809/2004.
- (10) La aplicación del módulo de la información financiera pro-forma que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 809/2004 está supeditada a una variación bruta significativa en el tamaño del emisor, por lo que resulta oportuno añadir las palabras «(si procede)» en el encabezamiento de la columna «MÓDULO» correspondiente al documento de registro en el anexo XVIII del citado Reglamento, para reflejar la aplicabilidad condicional del anexo II de dicho Reglamento.
- Los valores de deuda canjeables o convertibles pueden proporcionar acceso a nuevas acciones del emisor cuando sus titulares ejercen el derecho de suscripción. En consecuencia, las emisiones de derechos sobre valores de deuda canjeables o convertibles en nuevas acciones del emisor también han de poder acogerse al régimen proporcionado de información establecido en el artículo 26 bis del Reglamento (CE) nº 809/2004, siempre que las acciones subyacentes sean nuevas acciones emitidas por la misma entidad que emita los valores de deuda. El folleto relativo a la oferta o admisión a cotización en un mercado regulado de valores de deuda canjeables o convertibles en acciones del emisor emitidos por pequeñas y medianas empresas o por empresas con reducida capitalización de mercado debería también beneficiarse del régimen proporcionado de información establecido en el artículo 26 ter del Reglamento (CE) nº 809/2004. Por consiguiente, resulta oportuno incluir en el anexo XVIII la combinación de esquemas y módulos aplicables a las emisiones de derechos sobre valores de deuda canjeables o convertibles en acciones del emisor, o a los valores de deuda canjeables o convertibles emitidos por pequeñas y medianas empresas o por empresas con reducida capitalización de mercado.
- (12) Habida cuenta de la necesidad de conceder a los emisores un período transitorio de adaptación a los nuevos requisitos introducidos por el presente Reglamento, resulta oportuno que lo dispuesto en el mismo solo sea aplicable a los folletos y los folletos de base que sean aprobados por una autoridad competente a partir de su fecha de entrada en vigor.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 809/2004 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 809/2004

El Reglamento (CE) nº 809/2004 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 6 se añade el apartado 3 siguiente:
 - «3. Cuando las acciones con warrants den derecho a adquirir las acciones del emisor y estas acciones no estén admitidas a cotización en un mercado regulado, se proporcionará, asimismo, la información exigida en el esquema que figura en el anexo XII, salvo el punto 4.2.2.».
- 2) En el artículo 8 se añaden los apartados 3, 4 y 5 siguientes:
 - «3. Cuando los valores de deuda sean canjeables o convertibles en acciones ya admitidas a cotización en un mercado regulado, se proporcionará igualmente la información exigida en el punto 4.2.2 del esquema que figura en el anexo XII
 - 4. Cuando los valores de deuda sean canjeables o convertibles en acciones que hayan sido o vayan a ser emitidas por el emisor del valor de deuda o por una entidad perteneciente a su grupo y estas acciones subyacentes no estén ya admitidas a cotización en un mercado regulado, se facilitará también información sobre el emisor de las acciones subyacentes de conformidad con los puntos 3.1 y 3.2 del esquema que figura en el anexo III o, cuando proceda, del esquema proporcionado establecido en el anexo XXIV.
 - 5. Cuando los valores de deuda con warrants den derecho a adquirir las acciones del emisor y estas acciones no estén admitidas a cotización en un mercado regulado, se proporcionará, asimismo, la información exigida en el esquema que figura en el anexo XII, salvo el punto 4.2.2.».
- 3) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. El esquema se aplicará a los valores que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de los demás esquemas de notas sobre valores a que se refieren los artículos 6, 8 y 16, con excepción de los casos previstos en el artículo 6, apartado 3, el artículo 8, apartados 3 y 5, y el artículo 16, apartados 3 y 5. El esquema se aplicará a determinados valores en los que las obligaciones de pago o entrega estén vinculadas a un subyacente.».
- 4) En el artículo 16, se añaden los apartados 3, 4 y 5 siguientes:
 - «3. Cuando los valores de deuda sean canjeables o convertibles en acciones ya admitidas a cotización en un mercado regulado, se proporcionará igualmente la información exigida en el punto 4.2.2 del esquema que figura en el anexo XII.

- 4. Cuando los valores de deuda sean canjeables o convertibles en acciones que hayan sido o vayan a ser emitidas por el emisor del valor de deuda o por una entidad perteneciente a su grupo y estas acciones subyacentes no estén ya admitidas a cotización en un mercado regulado, se facilitará también información sobre el emisor de las acciones subyacentes de conformidad con los puntos 3.1 y 3.2 del esquema que figura en el anexo III o, cuando proceda, del esquema proporcionado establecido en el anexo XXIV.
- 5. Cuando los valores de deuda con warrants den derecho a adquirir las acciones del emisor y estas acciones no estén admitidas a cotización en un mercado regulado, se proporcionará, asimismo, la información exigida en el esquema que figura en el anexo XII, salvo el punto 4.2.2.».
- 5) En el artículo 17, apartado 2, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2) que, en el momento de la aprobación del folleto correspondiente a los valores, estas acciones u otros valores mobiliarios asimilables a acciones hayan sido o vayan a ser emitidos por el emisor de los valores, por una entidad perteneciente al grupo de ese emisor o por un tercero, y no se negocien aún en un mercado regulado o un mercado equivalente fuera de la Unión, siempre que las acciones subyacentes u otros valores mobiliarios asimilables a acciones puedan entregarse físicamente.».

6) El título del anexo XIV se sustituye por el siguiente:

«Módulo de información adicional sobre las acciones subyacentes»

7) El anexo XVIII se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Disposición transitoria

- 1. El presente Reglamento no será de aplicación por lo que respecta a la aprobación de suplementos de folletos o de folletos de base que hayan sido aprobados antes de la fecha contemplada en el artículo 3.
- 2. Cuando, de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2003/71/CE, la autoridad competente del Estado miembro de origen notifique a la autoridad competente del Estado miembro de acogida un certificado de aprobación en relación con un folleto o un folleto de base aprobado antes de la fecha contemplada en el artículo 3, la autoridad competente del Estado miembro de origen indicará clara y expresamente en dicho certificado que el folleto o el folleto de base ha sido aprobado antes de la referida fecha.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2013.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO XVIII

PARTE I Cuadro de combinaciones

	ANEXO) XVIII				DO	CUMENTO D	E REGISTRO)		
	Parte I				ESQUEMAS		мódulo	ESQUEMAS			
Nº	TIPOS DE	VALORES	Acciones	Valores de deuda y de- rivados (< 100 000 EUR)	Valores de deuda y de- rivados (≥ 100 000 EUR)	Valores de titulización	Valores de deuda y de- rivados de bancos	Información pro-forma (si procede)	Institución de inversión colectiva de tipo cerrado	Estados y sus autori- dades regio- nales y locales	Organismos interna- cionales públicos/valo- res de deuda garanti- zados por un Estado miembro de la OCDE
1	Acciones (preferentes, amortizables, con derechos de suscripción preferente, etc.)										
2	Valores de deuda (clásicos [«vanilla»], de renta, estructurados; etc.) con una denominación inferior a 100 000 EUR			O BIEN			O BIEN				
3	Valores de deuda (clásicos [«vanilla»], de renta, estructurados; etc.) con una denominación de al menos 100 000 EUR				O BIEN		O BIEN				
4	Valores de deuda garantizados por terc	eros		O BIEN	O BIEN		O BIEN				
5	Valores derivados garantizados por terc	eros		O BIEN	O BIEN		O BIEN				
6	Valores de titulización										
7	Valores de deuda canjeables o convertibles en acciones de terceros o en acciones del emisor o del grupo admitidas a cotización en un mercado regulado			O BIEN	O BIEN		O BIEN				
8	Valores de deuda canjeables o conver- tibles en acciones de terceros no ad- mitidas a cotización en un mercado	Emisor de valores de deuda canjeables o convertibles		O BIEN	O BIEN		O BIEN				
	regulado	Emisor de acciones (subyacentes)									

	ANEXO	ANEXO XVIII				DO	CUMENTO D	DE REGISTRO)		
	Par	te I			ESQUEMAS			MÓDULO		ESQUE	MAS
Nº	TIPOS DE	VALORES	Acciones	Valores de deuda y de- rivados (< 100 000 EUR)	Valores de deuda y de- rivados (≥ 100 000 EUR)	Valores de titulización	Valores de deuda y de- rivados de bancos	Información pro-forma (si procede)	Institución de inversión colectiva de tipo cerrado	Estados y sus autori- dades regio- nales y locales	Organismos interna- cionales públicos/valo- res de deuda garanti- zados por un Estado miembro de la OCDE
9	Valores de deuda canjeables o convertib a cotización en un mercado regulado	les en acciones del emisor no admitidas									
10	Valores de deuda canjeables o conver- tibles en acciones del grupo no admi- tidas a cotización en un mercado re- gulado	Emisor de valores de deuda canjeables o convertibles		O BIEN	O BIEN		O BIEN				
		Emisor de acciones (subyacentes)									
11	Valores de deuda con warrants para adquirir acciones del emisor no admitidas a cotización en un mercado regulado										
12	Acciones con warrants para adquirir ao zación en un mercado regulado	cciones del emisor no admitidas a coti-									
13	Valores derivados que dan derecho a su no admitidas a cotización en un merca	iscribir o a adquirir acciones del emisor ado regulado									
14	Valores derivados que dan derecho a adquirir acciones del grupo no admitidas a cotización en un mercado regulado			O BIEN	O BIEN		O BIEN				
15	Valores derivados que dan derecho a suscribir o a adquirir acciones del emisor o del grupo admitidas a cotización en un mercado regulado y valores derivados vinculados con otros subyacentes distintos de las acciones del emisor o del grupo no admitidas a cotización en un mercado regulado (incluidos los valores derivados que puedan tener liquidación en efectivo)			O BIEN	O BIEN		O BIEN				

 N^{o}

regulado

gulado

	ANEXO XVIII		NOTA SOBRE LOS VALORES								
Nº	Parte I		ESQU	EMAS	MÓDULOS ADICIONALES						
	TIPOS DE VALORES	Acciones	Valores de deuda (< 100 000 EUR)	Valores de deuda (≥ 100 000 EUR)	Valores derivados	Garantías	Valores de titulización	Acción subyacente			
13	Valores derivados que dan derecho a suscribir o a adquirir acciones del emisor no admitidas a cotización en un mercado regulado				Y salvo punto 4.2.2						
14	Valores derivados que dan derecho a adquirir acciones del grupo no admitidas a cotización en un mercado regulado				Y salvo punto 4.2.2						
15	Valores derivados que dan derecho a suscribir o a adquirir acciones del emisor o del grupo admitidas a cotización en un mercado regulado y valores derivados vinculados con otros subyacentes distintos de las acciones del emisor o del grupo no admitidas a cotización en un mercado regulado (incluidos los valores derivados que puedan tener liquidación en efectivo)										

PARTE II

Cuadro de combinaciones en relación con las emisiones de derechos sobre valores de deuda canjeables o convertibles en acciones del emisor y con los valores de deuda canjeables o convertibles en acciones del emisor, en el supuesto de que dichos derechos y valores de deuda sean emitidos por pequeñas y medianas empresas (PYME) o empresas con reducida capitalización de mercado (régimen proporcionado de información)

No obstante, los emisores podrán optar por elaborar el folleto de conformidad con el régimen de divulgación completa.

	ANEXO XVIII		DOCUMENTO DE REGISTRO									
	Parte II: RPI			ESQUEMAS			мódulo	ULO ESQUEMAS				
N°	TIPOS DE VALORES	Acciones	rivados	Valores de deuda y de- rivados (≥ 100 000 EUR)	Valores de titulización	Valores de deuda y de- rivados de bancos	Información pro-forma (si procede)	de inversion	dades regio-	Organismos interna- cionales públicos/valo- res de deuda garanti- zados por un Estado miembro de la OCDE		
1	Emisiones de derechos sobre valores de deuda canjeables o convertibles en acciones del emisor, cuando el emisor posea acciones de la misma clase ya admitidas a cotización en un mercado regulado o SMN si se cumplen las condiciones del artículo 26 bis, apartado 2											
2	Valores de deuda de PYME y empresas con reducida capitalización canjeables o convertibles en acciones de terceros o acciones del emisor o del grupo admitidas a cotización en un mercado regulado		O BIEN	O BIEN		O BIEN						

DOCUMENTO DE REGISTRO

Valores de

deuda y de-

rivados de

bancos

O BIEN

O BIEN

MÓDULO

Información

pro-forma

(si procede)

ESQUEMAS

Organismos interna-

cionales públicos/valo-

res de deuda garanti-

zados por un Estado

miembro de la OCDE

Estados y

sus autori-

dades regio-

nales y

locales

Institución

de inversión

colectiva de

tipo cerrado

ESQUEMAS

Valores de

deuda y de-

rivados

(≥ 100 000

EUR)

O BIEN

O BIEN

Valores de

titulización

Valores de

deuda y de-

rivados

(< 100 000

EUR)

O BIEN

O BIEN

Acciones

	ANEXO XVIII			NO	TA SOBRE LOS	VALORES	1		
Nº	Parte II: RPI		ESQ	UEMAS			MÓDU	JLOS ADICIO	ONALES
N	TIPOS DE VALORES	Acciones	Valores de deud (< 100 000 EUR)	Valores de deuda (≥ 100 000 EUR)	Valores derivados	Garan		Valores de titulización	Acción subyacente
1	Emisiones de derechos sobre valores de deuda canjeables o convertibles en acciones del emisor, cuando el emisor posea acciones de la misma clase ya admitidas a cotización en un mercado regulado o SMN si se cumplen las condiciones del artículo 26 bis, apdo. 2	tos 3.1 y 3.2	O BIEN	O BIEN					Y salvo punto 2
2	Valores de deuda de PYME y empresas con reducida capitalización canjeables o convertibles en acciones de terceros o acciones del emisor o del grupo admitidas a cotización en un mercado regulado		O BIEN	O BIEN	Y solo punto 4.2.2				

ANEXO XVIII Parte II: RPI

TIPOS DE VALORES

Valores de deuda de PYME y empresas con reducida capitalización canjeables o

convertibles en acciones del emisor no admitidas a cotización en un mercado

Valores de deuda de PYME y empresas

con reducida capitalización canjeables o convertibles en acciones de terceros no admitidas a cotización en un mer-

Valores de deuda de PYME y empresas

con reducida capitalización canjeables o convertibles en acciones del grupo no admitidas a cotización en un mer-

cado regulado

regulado

cado regulado

Valores de deuda canjeables o conver-

Valores de deuda canjeables o conver-

Acciones (subyacentes)

Acciones (subyacentes)

 N^{o}

L
213
2

	ANEXO XVIII				NOT	A SOBRE LOS	ALORES		
Nº	Parte 1	II: RPI		ESQU	EMAS		М	ÓDULOS ADICIO	DNALES
N	TIPOS DE	Acciones	Valores de deuda (< 100 000 EUR)	Valores de deuda (≥ 100 000 EUR)	Valores derivados	Garantías	Valores de titulización	Acción subyacente	
3	Valores de deuda de PYME y empresas con reducida capitalización canjeables o convertibles en acciones de terceros	Valores de deuda canjeables o convertibles		O BIEN	O BIEN				
	no admitidas a cotización en un mer- cado regulado	Acciones subyacentes							Y salvo punto 2
4	Valores de deuda de PYME y empresas convertibles en acciones del emisor no regulado	con reducida capitalización canjeables o admitidas a cotización en un mercado	Y solo puntos 3.1 y 3.2	O BIEN	O BIEN				
5	Valores de deuda de PYME y empresas con reducida capitalización canjeables	Valores de deuda		O BIEN	O BIEN				
	o convertibles en acciones del grupo no admitidas a cotización en un mer- cado regulado	Acciones (subyacentes)	Y solo puntos 3.1 y 3.2»						

REGLAMENTO (UE) Nº 760/2013 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 2013

por el que se prohíbe la pesca de atún rojo en el océano Atlántico al este del meridiano 45° O y en el mar Mediterráneo por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (¹), y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (²), fija las cuotas para 2013.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.
- Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2013.

Por la Comisión, en nombre del Presidente Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 54.

ANEXO

Nº	16/TQ40
Estado miembro	Portugal
Población	BFT/AE45WM
Especie	Atún rojo (Thunnus thynnus)
Zona	Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y mar Mediterráneo
Fecha	4.7.2013

REGLAMENTO (UE) Nº 761/2013 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 2013

por el que se prohíbe la pesca de lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV y en aguas de la UE de las zonas de gestión de lanzón 1, 2, 3, 4 y 6, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula, por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (¹), y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (²), fija las cuotas para 2013.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2013.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2013 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2013.

Por la Comisión, en nombre del Presidente Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 54.

ANEXO

Nº	17/TQ40
Estado miembro	Reino Unido
Población	SAN/2A3A4. y zonas de gestión SAN/123_1, _2, _3, _4, _6
Especie	Lanzón y capturas accesorias asociadas (Ammodytes spp.)
Zona	Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV y en aguas de la UE de las zonas de gestión de lanzón 1, 2, 3, 4 y 6, (excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula)
Fecha	4.7.2013

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 762/2013 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 2013

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas clorpirifos, clorpirifos-metil, mancoceb, maneb, MCPA, MCPB y metiram

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

 Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 en consecuencia.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (¹), y, en particular, su artículo 17, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (²), se establecen las sustancias activas que se considera que han sido aprobadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009.
- Las aprobaciones de las sustancias activas clorpirifos, clorpirifos-metil, mancoceb, maneb, MCPA, MCPB y metiram llegarán a su fin entre el 30 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2016. Se han presentado solicitudes para la renovación de la aprobación de estas sustancias activas. Dado que los requisitos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (3), se aplican a estas sustancias activas, debe concederse a los solicitantes un tiempo suficiente para completar el procedimiento de renovación de conformidad con dicho Reglamento. En consecuencia, es probable que la aprobación de estas sustancias activas expire antes de que se haya tomado una decisión sobre su renovación. Por consiguiente, es preciso prorrogar sus períodos de aprobación.

- (4) Teniendo en cuenta el objetivo del artículo 17, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, en los casos en que no se haya presentado ningún expediente
- sos en que no se haya presentado ningún expediente complementario, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) nº 844/2012, en un plazo de 30 meses antes de la fecha de expiración respectiva establecida en el anexo del Reglamento, la Comisión debe fijar como fecha de expiración la fecha prevista antes del presente Reglamento, o bien la fecha posterior más próxima posible.
- (5) Teniendo en cuenta el objetivo del artículo 17, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, en los casos en que la Comisión adopte un reglamento por el que no se renueve la aprobación de una sustancia activa mencionada en el anexo del presente Reglamento debido a que no se cumplen los criterios de aprobación, la Comisión deberá fijar como fecha de expiración la fecha prevista antes del presente Reglamento o bien, si fuera posterior, la fecha de entrada en vigor del citado reglamento, siempre y cuando no se haya renovado la aprobación de la sustancia activa.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 1.

⁽³⁾ DO L 252 de 19.9.2012, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2013.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento (UE) nº 540/2011 queda modificada como sigue:

- 1) En la sexta columna («Expiración de la aprobación») de la fila 107 (MCPA), la fecha «30 de abril de 2016» se sustituye por «31 de octubre de 2017».
- 2) En la sexta columna («Expiración de la aprobación») de la fila 108 (MCPB), la fecha «30 de abril de 2016» se sustituye por «31 de octubre de 2017».
- 3) En la sexta columna («Expiración de la aprobación») de la fila 111 (clorpirifos), la fecha «30 de junio de 2016» se sustituye por «31 de enero de 2018».
- 4) En la sexta columna («Expiración de la aprobación») de la fila 112 (clorpirifos-metil), la fecha «30 de junio de 2016» se sustituye por «31 de enero de 2018».
- 5) En la sexta columna («Expiración de la aprobación») de la fila 113 (maneb), la fecha «30 de junio de 2016» se sustituye por «31 de enero de 2018».
- 6) En la sexta columna («Expiración de la aprobación») de la fila 114 (mancoceb), la fecha «30 de junio de 2016» se sustituye por «31 de enero de 2018».
- 7) En la sexta columna («Expiración de la aprobación») de la fila 115 (metiram), la fecha «30 de junio de 2016» se sustituye por «31 de enero de 2018».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 763/2013 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 2013

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 637/2009 en lo que respecta a la clasificación de determinadas especies vegetales a efectos de evaluación de la adecuación de las denominaciones de las variedades

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (¹), y, en particular, su artículo 9, apartado 6,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (²), y, en particular, su artículo 9, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Las clases que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 637/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas y especies hortícolas (³), deben adaptarse, por lo que se refiere a determinadas especies, a fin de tener en cuenta los cambios en la clasificación botánica internacional. La Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales ya incluía, en noviembre de 2012, estas modificaciones en las «Directrices

con notas explicativas sobre el artículo 63 del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales».

- (2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 637/2009 en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Semillas y Plantas Agrícolas, Hortícolas y Forestales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 637/2009 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2013.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

⁽³⁾ DO L 191 de 23.7.2009, p. 10.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 637/2009 queda modificado como sigue:

1) En el cuadro 1, «Clases dentro de un género», las líneas correspondientes a las clases 4.1 y 4.2 se sustituirán por las siguientes:

Clases	Nombres científicos
«Clase 4.1	Solanum tuberosum
Clase 4.2	Solanum lycopersicum, portainjertos de tomates e híbridos interespe- cíficos
Clase 4.3	Solanum melongena
Clase 4.4	Solanum distinta de las clases 4.1, 4.2 y 4.3».

2) En el cuadro 2, «Clases que incluyen más de un género», las líneas correspondientes a las clases 201 y 203 se sustituirán por las siguientes:

Clases	Nombres científicos		
«Clase 201	Secale, Triticum, xTriticosecale		
Clase 203 (*)	Agrostis, Dactylis, Festuca, xFestulolium, Lolium, Phalaris, Phleum y Poa».		

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 764/2013 DE LA COMISIÓN de 7 de agosto de 2013

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (¹),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (²), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

- rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2013.

Por la Comisión, en nombre del Presidente Jerzy PLEWA Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país (¹)	Valor de importación a tanto alzado
0709 93 10	TR	140,7
	ZZ	140,7
0805 50 10	AR	87,9
	ВО	85,6
	CL	99,9
	TR	71,0
	UY	86,0
	ZA	100,0
	ZZ	88,4
0806 10 10	EG	190,1
	MA	180,7
	TR	160,6
	ZZ	177,1
0808 10 80	AR	155,3
	BR	97,9
	CL	126,0
	CN	88,2
	NZ	127,7
	US	144,3
	ZA	104,6
	ZZ	120,6
0808 30 90	AR	134,7
	CL	161,4
	NZ	194,4
	TR	153,4
	ZA	108,5
	ZZ	150,5
0809 29 00	TR	369,1
2227 27 22	ZZ	369,1
0809 30	TR	146,0
	ZZ	146,0
0809 40 05	BA	44,4
	MK	61,9
	TR	92,3
	XS	57,7
	ZZ	64,1

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2013/45/UE DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 2013

por la que se modifican las Directivas 2002/55/CE y 2008/72/CE del Consejo y la Directiva 2009/145/CE de la Comisión por lo que se refiere al nombre botánico del tomate

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (¹), y, en particular, su artículo 2, apartado 2, su artículo 44, apartado 2, su artículo 45 y su artículo 48, apartado 1, letra b),

Vista la Directiva 2008/72/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas (²), y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la evolución del conocimiento científico, se ha revisado el Código Internacional de Nomenclatura Botánica (CINB), en particular en lo que se refiere al nombre botánico de la especie tomate.
- (2) Con el fin de reflejar dicha evolución, procede modificar en consecuencia las Directivas 2002/55/CE, 2008/72/CE y la Directiva 2009/145/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen determinadas excepciones para la aceptación de razas y variedades autóctonas de plantas hortícolas que hayan sido tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y se vean amenazadas por la erosión genética, y de variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, así como para la comercialización de semillas de dichas razas y variedades autóctonas (³).
- (3) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Semillas y Plantas Agrícolas, Hortícolas y Forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2002/55/CE

La Directiva 2002/55/CE queda modificada como sigue:

- (1) DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.
- (2) DO L 205 de 1.8.2008, p. 28.
- (3) DO L 312 de 27.11.2009, p. 44.

- 1) En el artículo 2, apartado 1, letra b), se sustituye «Lycopersicon esculentum Mill.» por «Solanum lycopersicum L.».
- En el cuadro que figura en el punto 3, letra a), del anexo II, se sustituye «Lycopersicon esculentum» por «Solanum lycopersicum L.».
- 3) En el cuadro que figura en el punto 2 del anexo III, se sustituye «Lycopersicon esculentum» por «Solanum lycopersicum I..».

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2008/72/CE

En el cuadro que figura en el anexo II de la Directiva 2008/72/CE, se sustituye «Lycopersicon esculentum Mill.» por «Solanum lycopersicum L.».

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 2009/145/CE

- La Directiva 2009/145/CE queda modificada como sigue:
- 1) En el cuadro del anexo I, se sustituye «Lycopersicon esculentum Mill.» por «Solanum lycopersicum L.».
- 2) En el cuadro del anexo II, se sustituye «Lycopersicon esculentum Mill.» por «Solanum lycopersicum L.».

Artículo 4

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2014. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2013.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 2013

relativa a una contribución financiera de la Unión para el plan de vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica en Letonia y Bielorrusia y para la aplicación de medidas de vigilancia en Letonia, Lituania y Bielorrusia en el contexto de las medidas de emergencia tomadas contra la enfermedad

[notificada con el número C(2013) 4980]

(Los textos en lenguas letona y lituana son los únicos auténticos)

(2013/427/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (¹), y, en particular, su artículo 3, apartados 3 y 6, y su artículo 8.

Visto el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo (²), y, en particular, su artículo 84,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como el plan aprobado por la Decisión de Ejecución 2013/90/UE de la Comisión (³) es un marco suficientemente detallado en el sentido del artículo 94 del Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (⁴), la presente Decisión constituye una decisión de financiación del gasto contemplado en el programa de trabajo sobre subvenciones.
- (2) La peste porcina clásica es una enfermedad vírica contagiosa de cerdos y jabalíes que provoca perturbaciones en el comercio interior de la Unión y en las exportaciones a terceros países.
- (3) En el caso de producirse un brote de peste porcina clásica, existe el riesgo de que el agente patógeno pueda propagarse a otras explotaciones porcinas no solo del Estado miembro en cuestión, sino también de otros Estados miembros y terceros países a través del comercio de porcinos vivos, sus productos, esperma, óvulos y embriones y también a través de los jabalíes.
- (¹) DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.
- (2) DO L 298 de 26.10.2012, p. 1. (3) DO L 47 de 20.2.2013, p. 70.
- (4) DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.

- (4) En la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica (5), se establecen las medidas que los Estados miembros deben aplicar inmediatamente si se produce un brote para evitar que el virus se siga propagando.
- (5) En caso de confirmación de la presencia del virus de la peste porcina clásica en los jabalíes y cuando los datos epidemiológicos disponibles indiquen un riesgo de propagación, la vacunación oral de los jabalíes de la zona de riesgo es la medida veterinaria más eficaz y eficiente para contener la propagación de la enfermedad.
- (6) El 20 de noviembre de 2012, Letonia notificó dos casos primarios de peste porcina clásica en jabalíes en los condados de Dagda y Zilupe, muy cerca de la frontera con Bielorrusia y Rusia.
- (7) Como consecuencia de los brotes, Letonia implementó medidas de vigilancia de la peste porcina clásica en los jabalíes y, en consecuencia, en cerdos domésticos de explotaciones familiares en las zonas que rodean los casos primarios para definir la zona infectada.
- (8) Mediante la Decisión de Ejecución 2013/90/UE, se aprobó el plan presentado por Letonia para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia de los jabalíes tan pronto como lo permitan las condiciones ambientales en la zonas designadas de conformidad con el artículo 16, apartado 1, y el artículo 20, apartado 2, párrafo cuarto, de la Directiva 2001/89/CE.
- 9) Con arreglo a la legislación letona, la presencia de la peste porcina se considera como una emergencia, por lo que, con el acuerdo del Consejo de Ministros, se autorizó el procedimiento urgente para la compra de la vacuna sin una licitación abierta a fin de garantizar la disponibilidad de la vacuna para la campaña de la primavera de 2013.

⁽⁵⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

- (10) Debido a la proximidad a Bielorrusia de la zona infectada no puede excluirse que los jabalíes infectados crucen la frontera entre Letonia y Bielorrusia; asimismo el equipo veterinario de emergencia de la Comunidad recomendó, después de la visita sobre el terreno en febrero de 2013, ampliar la zona de vacunación a una zona tampón de 50 km en el territorio de Bielorrusia a lo largo de la frontera letona.
- (11) Para evaluar la evolución epidemiológica de la enfermedad en los jabalíes y en cerdos de explotaciones familiares en situación de riesgo, era urgente adoptar medidas armonizadas de vigilancia y realizar estudios epidemiológicos basados en pruebas serológicas y virológicas de laboratorio para el virus de la peste porcina clásica en cerdos domésticos y jabalíes en determinadas zonas de alto riesgo de los alrededores de la zona infectada dentro Letonia, Bielorrusia y Lituania.
- (12) Letonia ha presentado los costes estimados del plan de vacunación urgente de la peste porcina clásica de los jabalíes indicando el número aproximado de dosis de la vacuna necesarias para el territorio de Letonia y la zona tampón de vacunación de Bielorrusia y los costes estimados de dicha vacunación. El coste estimado de la vacunación de urgencia asciende a 221 800 EUR.
- (13) En la primera semana de abril de 2013, Letonia y Lituania presentaron una primera estimación de los gastos contraídos para la realización de un estudio epidemiológico y la aplicación de medidas de vigilancia de la peste porcina clásica en el contexto de las demás medidas de urgencia tomadas para luchar contra la enfermedad en el territorio de Letonia, Lituania y Bielorrusia. El coste estimado de las medidas de vigilancia asciende a 227 000 EUR en Letonia y Bielorrusia y a 17 000 EUR en Lituania.
- (14) La admisibilidad retroactiva de los gastos realizados por Letonia desde la fecha de la notificación de los brotes y por Lituania y Bielorrusia desde la fecha de inicio de las actividades de vigilancia está justificada porque estas acciones son esenciales para definir la zona de vacunación y, por lo tanto, para erradicar con éxito la enfermedad.
- (15) En el artículo 3, apartado 6, de la Decisión 2009/470/CE se establece que la participación financiera de la Comunidad debe ser del 100 % de las vacunas y del 50 % de los gastos efectuados para llevar a cabo dicha vacunación. No obstante, con objeto de evitar un gasto excesivo para el presupuesto comunitario, deben establecerse unos importes máximos que reflejen un pago razonable por los costes de suministro de la vacuna y de ejecución de dicha vacunación. Un pago razonable es un pago efectuado por la adquisición de material o un servicio a un precio proporcionado, en comparación con el precio en vigor en el mercado. A la espera de que la Comisión efectúe controles in situ, es necesario establecer la ayuda financiera específica de la Unión a Letonia y fijar el importe del primer tramo de la misma.
- (16) De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (¹), las medidas veterinarias deben financiarse con cargo al Fondo Europeo Agrícola

- de Garantía. A efectos de control financiero son de aplicación los artículos 9, 36 y 37 de dicho Reglamento.
- (17) El pago de la ayuda financiera debe estar sujeto a la condición de que las medidas previstas se hayan llevado a cabo realmente y de que las autoridades suministren a la Comisión toda la información necesaria.
- (18) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1. En el contexto de las medidas de emergencia tomadas para luchar contra la peste porcina clásica en 2013, Letonia tendrá derecho a una ayuda específica de la Unión para realizar el plan de vacunación de urgencia de la peste porcina clásica de los jabalíes en Letonia y en Bielorrusia, por un importe del:
- a) 100 % del coste (sin IVA) del suministro de las dosis de la vacuna;
- b) 50 % del coste de los salarios y honorarios pagados al personal empleado para esta vacunación en Letonia, y del 50 % del coste (sin IVA) de los gastos relacionados directamente con esta vacunación en Letonia.
- 2. Los importes máximos que se reembolsarán a Letonia de los costes mencionados en el apartado 1 no excederán de:
- a) por la adquisición de vacunas, 0,91 EUR por término medio por dosis;
- b) para la vacunación, aproximadamente 0,18 EUR de media por dosis de vacuna distribuida en Letonia;
- c) 130 800 EUR por costes de vacunación en Letonia;
- d) 91 000 EUR por costes de vacunación en Bielorrusia.

Artículo 2

- 1. En el contexto de las medidas de emergencia tomadas contra la peste porcina clásica, Letonia y Lituania tendrán derecho a una participación financiera de la Unión en los gastos habidos por los costes de las pruebas de laboratorio para las medidas de vigilancia serológica y virológica en cerdos domésticos y jabalíes llevadas a cabo en Lituania y en Bielorrusia a partir del 1 de abril de 2013 y en Letonia a partir del 20 de noviembre de 2012.
- 2. La participación financiera de la Unión queda fijada en el 50 % de los gastos a los que vayan a hacer frente Letonia y Lituania para las actividades enunciadas en el apartado 1, hasta un máximo de:
- i) 227 000 EUR para Letonia,
- ii) 17 000 EUR para Lituania.
- 3. El importe máximo de los gastos que se reembolsarán a Letonia y Lituania para las actividades a que se refiere el apartado 1 no superará como media:

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

- i) 0,5 EUR por cerdo doméstico incluido en la muestra,
- ii) 5 EUR por jabalí incluido en la muestra,
- iii) 2 EUR por prueba ELISA,
- iv) 10 EUR por prueba PCR,
- v) 10 EUR por prueba virológica.

Artículo 3

A reserva de los resultados de los controles *in situ* efectuados con arreglo al artículo 11, apartado 1, de la Decisión 2009/470/CE, se abonará un primer tramo según el siguiente desglose:

- a) hasta 224 300 EUR;
- b) Como parte de la contribución financiera de la Unión prevista en los artículos 1 y 2.

Dicho pago deberá realizarse sobre la base de la solicitud oficial de reembolso presentada por Letonia.

Artículo 4

Los gastos elegibles para una contribución financiera de la Unión correspondiente a las medidas mencionadas en los artículos 1 a 2 se limitarán a los gastos sufragados por los Estados miembros por las medidas que figuran en los puntos 1 a 4.

1. Muestreos:

- a) el personal, con independencia de su estatuto profesional, específicamente asignado, total o parcialmente, para realizar el muestreo; los gastos se limitarán a los salarios reales, las cotizaciones a la seguridad social y los demás costes legales que formen parte de la remuneración, y
- b) los gastos generales equivalentes a un 7 % de la suma de los gastos mencionados en la letra a).

2. Pruebas de laboratorio:

- a) adquisición de kits de pruebas, de reactivos y de todos los consumibles identificables y utilizados especialmente para realizar pruebas de laboratorio;
- el personal, con independencia de su categoría profesional, asignado específicamente, total o parcialmente, para realizar las pruebas en las instalaciones del laboratorio; los gastos se limitarán a los salarios reales, las cotizaciones a la seguridad social y los demás costes legales que formen parte de la remuneración, y
- c) los gastos generales equivalentes a un 7 % de la suma de los gastos mencionados en las letras a) y b).
- 3. Adquisición y almacenamiento de las dosis de vacunas o de las vacunas y los cebos para animales silvestres.
- La adquisición y distribución de vacunas y cebos para animales silvestres:
 - a) el personal, con independencia de su estatuto profesional, específicamente asignado, total o parcialmente, para dis-

tribuir los cebos de vacunación; los gastos se limitarán a sus salarios reales, las cotizaciones a la seguridad social y los demás costes legales que formen parte de la remuneración.

b) los gastos generales por un importe del 7 % del total de los gastos mencionados en la letra a).

Artículo 5

- 1. La contribución financiera de la Unión contemplada en los artículos 1 y 2 se abonará previa presentación de:
- a) un informe técnico final, de acuerdo con el anexo I sobre la ejecución técnica del plan de vacunación de urgencia, en el que figurarán los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2013;
- b) un informe técnico final, de conformidad con el anexo II, sobre la ejecución técnica de las medidas de vigilancia, en el que figurarán los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2012 en Letonia y el 1 de abril de 2013 en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2013;
- c) un informe financiero final, en formato electrónico y con arreglo al modelo del anexo III, sobre los costes realizados por Letonia durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2013 y por Lituania durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2013;
- d) el resultado de cualquiera de los controles *in situ* llevados a cabo de conformidad con el artículo 11, apartado 1, de la Decisión 2009/470/CE.

Los documentos que acompañan a los informes mencionados en las letras a) a c) se pondrán a disposición con ocasión de los controles *in situ* contemplados en la letra d) que realice la Comisión.

2. Los informes finales, técnico y financiero, mencionados en el apartado 1, letras a) a c), se presentarán a más tardar el 1 de abril de 2014. Si no se respeta este plazo, salvo si existen circunstancias debidamente justificadas, la ayuda financiera de la Unión se reducirá un 25 % por cada mes civil de retraso.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Letonia y la República de Lituania.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2013.

Por la Comisión Tonio BORG Miembro de la Comisión

Número total de dosis de la vacuna en 2013

ANEXO I

Informe técnico final sobre la vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica de los jabalíes

Esta	do miembro:			
Fech	a:			
1.	Evaluación técnica de la situación:			
1.1. Mapas epidemiológicos:				
2.	Información sobre vacunación:			

2.1. Descripción de la vacuna utilizada:2.2. Número de dosis de la vacuna distribuidas:

Estado miembro o tercer país región/zona	Número de dosis de la vacuna en el verano de 2013		

3. Logro de los objetivos y dificultades técnicas.

Totales

Estado miembro:

ANEXO II

Informe técnico final sobre medidas de control en relación con la peste porcina clásica en cerdos domésticos y jabalíes

Fech	a:					
1.	Evaluación técnica de la situación:					
1.1.	. Mapas epidemiológicos:					
1.2.	2. Información sobre la vigilancia:					

Estado miembro o tercer país región/zona	Número de cerdos domésti- cos incluidos en la muestra	Número de jabalíes incluidos en la muestra	Tipo de prueba (¹)	Número de pruebas	Número de cerdos domésti- cos positivos	Número de jabalíes positivos
Totales 2013						

 $^(^1)$ Indíquese: ELISA, PCR, Ag-ELISA, aislamiento, otros (especifíquese).

- 2. Logro de los objetivos y dificultades técnicas.
- 3. Información epidemiológica suplementaria: investigaciones epidemiológicas, animales encontrados muertos, distribución por edades de los reactores positivos, lesiones observadas, etc.:

Estado miembro:

(*) Todos los costes deben presentarse sin el IVA.

ANEXO III

Informe financiero final

Fee	Fecha:						
1.	1. Vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica de los jabalíes:						
		Número de dosis de vacunas distri- buidas (1)	Coste de adquisición de las dosis de vacunas distribuidas (*) (2)	Coste de los salarios y honorarios (personal contratado específicamente) de efectuar los controles de la vacunas de distribución (*)	Gastos generales (7 %) (*) (4) = (3) × 0,07	Costes totales (*) (5) = (2) + (3) + (4)	
	Primavera (doble: 2 × campaña de distribución)						
	Verano (doble: 2 × campaña de distribución)						
	Otoño (doble: 2 × campaña de distribución)						
	Total 2013						
	(*) Todos los costes de	eben presentarse sin	el IVA.				
2.	Medidas de control	en relación con l	la peste porcina o	clásica en cerdos	domésticos y jabalíes:		
			Prueba	s de laboratorio			
	Coste de las pruebas (*)						
		Número de prue- bas efectuadas	Ensayo de labo- ratorio (1)	Personal (2)	Gastos generales (3) = (1) + (2) \times 0,07	Costes totales (4) = (1) + (2) = (3)	
	Pruebas serológicas (ELISA)						
	Prueba PCR						
	Pruebas virológi- cas						
	Muestreo						
			Coste del muestreo (*))		
				Personal (1)	Gastos generales $(2) = (1) \times 0.07$	Costes totales (3) = (1) + (2)	
	Número de cerdos cluidos en la muest						
Número de jabalíes incluidos en la muestra							

Certifico que:

- los gastos anteriormente indicados son ciertos, están registrados con exactitud y son admisibles con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión,
- todos los documentos justificativos de los gastos están disponibles para su inspección,
- no se ha solicitado ninguna otra ayuda financiera de la Unión para estas medidas y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco de los mismos se declaran a la Comisión,
- el programa se ha aplicado con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión,
- se aplican procedimientos de control, en particular para verificar la exactitud de los importes declarados y para impedir, detectar y corregir irregularidades.

Nombre y firma del director operativo:

AVISO A LOS LECTORES

Reglamento (UE) nº 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del Diario Oficial de la Unión Europea

Con arreglo al Reglamento (UE) nº 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (DO L 69 de 13.3.2013, p. 1), a partir del 1 de julio de 2013 solo la edición electrónica del Diario Oficial se considerará auténtica y producirá efectos jurídicos.

Cuando no sea posible publicar la edición electrónica del Diario Oficial debido a circunstancias imprevisibles y excepcionales, la edición impresa será auténtica y tendrá efectos jurídicos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 216/2013.

AVISO A LOS LECTORES — FORMA DE CITAR LOS ACTOS

La forma de citar los actos se ha modificado desde el 1 de julio de 2013.

Durante un período de transición, la nueva fórmula figurará junto con la antigua.

EUR-Lex (http://new.eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu



